

- - - SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del Expediente No. XXX/XXXX, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ABOGADO DE LA PARTE ACTORA, en su carácter de endosatario en procuración del ACTOR en contra de LA DEMANDADA, y; - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - 1°.- Que por escrito y anexos recibidos el veinticuatro de enero de dos mil catorce (ff.2-5) por la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el cual por razón de turno fue remitido a este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, compareció EL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA, en su carácter de endosatario en procuración de LA ACTORA demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a LA DEMANDADA, de quien reclamó las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - "A).- El pago de la cantidad de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.- - -
- - - B).- El pago de los intereses moratorios a razón de lo pactado en el documento base de la acción del 10% mensual vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto.- - -
- - - C) El pago de los Gastos y Costas que con motivo del presente juicio se originen". - - -

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y preceptos de derechos que estimó pertinentes y aplicables al caso y anexó a su demanda un pagaré de fecha trece de diciembre de dos mil trece.- - -

- - - 2°.- Por auto del veintinueve de enero de dos mil catorce (ff.6-7) se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada para que compareciera a juicio, lo que se hizo en diligencia del veinte de febrero de dos mil catorce (ff.12-13), quien compareció a contestar la demanda instaurada en su contra (ff. 17-23) misma que se le tuvo por admitida

según auto de catorce de marzo de dos mil catorce (f.24), oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, dándose vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda, evacuada ésta (ff.25-27), por auto de fecha uno de abril de dos mil catorce, se declaró fincada la litis, abriéndose el juicio a desahogo de las pruebas, según consta en dicho auto (ff.28-30).

3.- En acuerdo dictado el cinco de febrero de dos mil quince (f.48), a petición de la parte actora se pusieron los autos a disposición de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, no habiendo hecho uso de ese derecho ninguna de las partes; por lo que el diecinueve de febrero de dos mil quince (f.50), se citó el juicio para oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para el trámite del presente juicio es la correcta, toda vez que demandó con base en un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistente en un título de crédito de los denominados pagaré de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que sea considerado título de crédito y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, al contener la mención inserta en el texto del documento de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y el lugar de suscripción, la fecha y lugar de pago; y

finalmente contienen también la firma de quien lo suscribió, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, Jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- - - - -
- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 1962. Página 3175).- - - - -

"VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.- Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos".- - - - -
- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 383).- - - - -

- - - III.- Las partes se encuentran legitimadas en el proceso, toda vez que, el actor se legitimó procesalmente en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 (segundo párrafo) del Código Federal de Procedimientos Civiles --supletorio del Comercial en lo adjetivo--, en virtud de que demandó por conducto de REPRESENTANTE, quien con el documento base de la acción (pagaré), demostró ser su Endosatarios en Procuración, así como el contar con facultades de representación para comparecer a juicio en la forma que lo hace al obrar al reverso del documento basal endoso en procuración conferido por la actora a su favor, el cual al cumplir con cada uno de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta legalmente eficaz; de ahí, que se reitere que la parte actora, se encuentra debidamente legitimada en el proceso.- - - - -

- - - Por su parte, la demandada, se legitimó procesalmente en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, al tratarse de personas físicas, mayores

de edad que compareció al juicio por su propio derecho, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario. - - - - -

- - - También en la causa, tanto actora como demandado aparecen con legitimación, esto, en términos del artículo 5 y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque del contenido del escrito de demanda y del documento exhibido como base de la acción (un pagaré), se obtiene que ésta se ejercitó por el beneficiario del título de crédito frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como suscriptora, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento del fondo del asunto. - - - - -

- - - IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada con el emplazamiento a juicio de la demandada llevada a cabo veinte de febrero de dos mil catorce (ff. 12-13), por cuya eficacia procesal compareció contestando la demanda intentada en su contra oponiendo las defensas y excepciones que estimaron tener a su favor (ff. 17-23); de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio y 250 del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado supletoriamente a la materia mercantil. - - - - -

- - - V.- En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio de fondo del presente negocio. - - - - -

- - - VI.- Con independencia de que la parte demandada contestaran la demanda intentada en su contra y, al hacerlo, opusieran las excepciones que estimo oportunas, resulta imperativo para este Juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice

con vista en la siguiente Jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".- - - - -
- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 6. Página 6).- - - - -

- - - Así, debe decirse que el actor funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, argumentando que en esta ciudad de Hermosillo, Sonora la hoy demandada, en su carácter de Deudor Principal suscribió a favor del ACTOR un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pagaderos en esta ciudad de hermosillo, sonora con fecha de vencimiento el día 13 de enero de 2014, en el que se pactó para el caso de mora un interés del 10% mensual a partir de su vencimiento; importe, que dice, no ha sido cubierto por la hoy demandada a pesar del plazo vencido y de las múltiples gestiones extrajudiciales; razón por la que aduce, viene en esta vía y forma reclamando su pago. - - - - -

- - - En merito de lo antes expuesto, al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo Código Comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el referido documento es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte de la deudora, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma

el demandado", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte demandada demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

"TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción". - - - - -
- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 398. Página 266).- - - - -

- - - Cabe destacar que LA DEMANDADA al contestar la demanda opuso en su escrito como defensas y excepciones de su parte las que denominaron como: INEPTO LIBELO, PAGO TOTAL Y TODAS Y CADA UNA DE AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE LOS HECHOS NARRADOS O QUE SE HAYAN EXPRESADO EQUIVOCADAMENTE las que se analizan en los siguientes términos: -

- - - La demandada opone la excepción que denominó como INEPTO LIBELO bajo el argumento que, el escrito inicial de demanda, resulta oscuro, razona que contiene omisiones esenciales, dado que, señala, no soporta los hechos expuestos con claridad, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, aplicado supletoriamente, puesto que, dice, no existen hechos, en que el actor fundo sus prestaciones, olvidando señalar la causa que origino el adeudo.- Excepción que es improcedente. - - - - -

- - - Contrario a lo manifestado por el demandado, analizado como ha sido el escrito inicial de demanda, se determina que el mismo reúne los requisitos previstos en la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: " La demanda expresará: ... III.-

Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;..”, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en términos de lo previsto por el numeral 1054 del Código de Comercio que en la parte que interese, dispone: “...los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva...” al contener una relación de los hechos en que la actora funda su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, toda vez que, el actor en el escrito demandante señaló las prestaciones que reclama y el concepto por el cual lo hace, de igual manera indicó la fecha y lugar de suscripción del pagaré, el nombre de la persona que lo suscribió, el tipo de documento del que se trata, el nombre de la persona a favor de la cual se suscribió, la cantidad por la cual se suscribió, información que además concuerda con la contenida en el documento basal, expresando además, la razón por el cual comparece ante el órgano jurisdiccional, de tal manera que la demandada estuvo en la posibilidad de producir una correcta contestación y defensa; a quien además se le corrió traslado con el título de crédito fundatorio de la acción, tal y como se advierte de la diligencia de emplazamiento, (ff.12-13). Por lo que al haber efectuado contestación a la demanda oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra. – Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial XVII.2o.C.T. J/6 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005, Página: 1265, que a la letra dice: - - - - -

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. - - - - -

- - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXXX y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXXXXXXXXXXX., XXXXXXXXXXXX., antes denominada XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretaria: XXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. XXXXXXXX. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Amparo directo XX/XXXX. XXXXXXXXXXXX y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XXXX. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXX. Secretario: XXXXXX. - - - - -
- - -

- - - Al respecto cabe denotar que en reiteradas ocasiones nuestro máximo Tribunal ha establecido que para que prospere dicha defensa es menester que el escrito de demanda omita destacar alguno de los elementos esenciales para su admisión, como lo son los sujetos, objeto y la "causa petendi", de manera que hagan imposible a la parte demandada, saber que es exactamente lo que se les reclama, dejándose consecuentemente en un completo estado de indefensión, circunstancia que, como ya quedó asentado, no se actualizaron en la presente causa, resultando entonces improcedentes la excepciones que nos ocupa.- - - - -

- - - Ahora, cierto es, que la parte actora omitió hacer mención alguna sobre la causa generadora del documento base de la acción; sin embargo, también lo es, que atendiéndose a la naturaleza del juicio que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1391, fracción IV, 1061 fracción II ambos del Código de Comercio relacionados con los diverso 5

y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito basta la exhibición del título de crédito básico de la acción para que le asista el derecho de reclamar su pago en la vía ejecutiva mercantil a través de la acción cambiaria directa. –De ahí que se reitere la improcedencia de la defensa que se analiza. - - - - -

- - - La demandada opone también la excepción que denominó como PAGO TOTAL la cual se hace consistir en que la demandada pago a la parte actora la cantidad total que reclama en el documento base de la acción; exponiendo en el hecho 1 de su escrito contestatorio de demanda que, la excepcionante más o menos a mediados del mes de noviembre de 2013 tenía necesidad de comprar un carro y su hijo de nombre XXXX le comentó que en donde él trabajaba tenían un automóvil checándolo en internet encontrando un vehículo tipo XXX, marca XXXX en Autos XXXX ubicado en XXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, entrevistándose con el actor quién le dijo que el mencionado vehículo costaba \$159,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) comentándole la demandada que tenía un vehículo de la marca XXXX y que el actor después de verlo le dijo que lo agarraría en \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) haciendo el trato de comprarle el Pick Up en \$119,000.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo por eso dice que, firmó el pagaré el día 13 de diciembre 2013 solo para respaldo del actor en caso de que incumpliera en el pago de dicho automóvil; puntualizando, que la demandada le fue depositando al actor en la cuenta de la esposa del accionante, cuenta que el actor le proporcionó para hacer el pago de los \$119,000.00, cosa que dijo, hizo, exhibiendo para demostrarlo siete deposito que representan el total que habían pactado por la compra venta del vehículo en cuestión, indicando que, interpuso querrela por el delito de fraude en contra del actor y de su esposa y que estos en represalia le

pretenden cobrar de muy mala fe el pagaré en cuestión.- Excepción que es Improcedente. - - - - -

- - - En efecto, lo anterior es así, toda vez que, en términos de lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio que determina: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones." Correspondía a la parte demandada el acreditar sus afirmaciones; esto es, no sólo la relación subyacente que dio origen a la suscripción del documento base de la acción y que según su dicho lo fue la compraventa de un automóvil, marca XXXX por la suma de \$119,000.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) así como que el pagaré fue suscrito para garantizar esa operación comercial, sino también los términos pactados respecto a la forma en la que dice quedaron de realizar el pago y que lo es, conforme a lo expuesto por ella, mediante depósitos a la cuenta de quien dice es esposa del actor, a fin de estar en aptitud de valorar y determinar si realizó o no el pago total del adeudo adquirido con el actor, con las pruebas por ella aportadas a juicio y que son precisamente, ocho Depósitos de Abono en cuenta xxxx-xxxx-xx-xxxxxxxxxx a nombre de la esposa del actor, expedidos por la institución bancaria denominada XXXX, cada uno con sello original de recibido para deposito por la mencionada institución los días veinte, veinticinco de noviembre, nueve, trece, dieciocho, veintitrés, treinta de diciembre de dos mil trece y seis de febrero de dos mil catorce de noviembre de dos mil trece; y, seis de febrero de dos mil catorce, seis de ellos con firma original de la demandada dentro del apartado cargo y los de fecha 13, 18, 23 y 30 de diciembre de 2013 con firma original además de la esposa del actor.- - - - -

- - - Máxime cuando el documento base de la acción fue suscrito por la suma de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual es un título de crédito formalmente impecable al

contener cada uno de los requisitos que para ser considerado un pagaré señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se dijo en líneas anteriores, sin que este Juzgador advierta, como lo pretende la excepcionante la diferencia de letras en el llenado del documento fundatorio de la acción, de cuyo texto no se advierte borrones, raspaduras, enmendaduras, así como cualquier otra circunstancia que permitan presumir que su contenido fue alterado. - - -

- - - Se determina lo anterior, en razón de que, las documentales descritas por si solas carecen de dato o información alguna que permita su vinculación al documento base de la acción; en principio, si bien, se trata de pagos realizados por la demandada; estos fueron a favor de una persona distinta al beneficiario del título de crédito basal, XXXXXXXXX por una suma total de \$139,000.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100); es decir, \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) más que la cantidad por la que aparece consignada en el documento base de la acción y que es \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) e incluso \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) más del importe que representó la compraventa del carro y que lo fue la cantidad de \$119,000.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); exhibe tres pagos realizados en los días 20 y 25 de noviembre y 9 de diciembre de dos mil trece; de ahí que no sean los documentos idóneos para tener por acreditado el documento base de la acción; aún y cuando al no haber sido impugnados por la actora, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio se le tienen por reconocido como si lo hubiere hecho en forma expresa, habida cuenta que, a estos documentos no se les puede conferir eficacia demostrativa de la que carecen, en virtud de que, la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, mas no la admisión de datos que no se encuentren plasmados, o no se infieran de

él; quien además al desahogar la vista que le fue conferida con motivo de la admisión del escrito contestatorio de demanda, manifestó que no era cierto que la demandada hubiere pagado la cantidad a la que se obligó en el documento base de la acción (ff. 25-27). - - - - -

- - - De ahí que, se insiste, resultaba necesario que acreditara la obligación garantizada con el título base de la acción, así como que la misma es inexigible, porque, como ella misma lo indicó, ya fue cumplida; ello en términos del artículo 1194 del Código de Comercio; especialmente cuando, basta que el texto de un documento contenga los elementos esenciales previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que a tal instrumento se le confiera la calidad de título de crédito denominado pagaré, y por ende en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.", es suficiente la exhibición del propio título de crédito para que el tenedor del mismo ejerza el derecho literal en el contenido.- - - - -

- - - Lo que en la especie no aconteció, puesto que si bien, ofreció las pruebas consistentes en CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE: a cargo de XXXXXXXXX estas le fueron declaradas desiertas por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce (f. 35) por no haber realizado los actos tendientes para su desahogo; INFORME DE AUTORIDAD consistente en el que debería de rendir la Institución Financiera LA AGENCIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE QUERELLAS DE ESTA CIUDAD la cual, también le fue declarada desierta en acuerdo dictado el veintiséis de enero de dos mil quince (f. 46) dado que tampoco realizó los actos tendientes para su desahogo, y menos aún manifestó si insistía o no en su desahogo, no obstante, de estar debidamente requerido para ello (f. 42); CONFESIONAL POR POSICIONES: a cargo de XXXXXXXX; INFORME DE AUTORIDAD a

cargo de la AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA a fin de que rindiera informe en los términos marcados en los apartados 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda; INFORME DE AUTORIDAD a cargo de XXXXXXXX, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO; y, TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXX, XXXXXXXX Y XXXXXXXX; todas ellas se le tuvieron por no admitidas en acuerdo dictado el uno de abril de dos mil catorce (ff. 28-30); la primera de ellas porque a quien se designó como absolvente no es parte en el presente juicio; la segunda porque no se encuentra relacionado con los hechos controvertidos del presente juicio; la cuarta porque de las fichas de depósito exhibidas se advierte de la propietaria de la cuenta; y, la última, porque las personas designadas como testigos no se encuentran mencionadas como tales en su escrito de contestación de demanda; sin que de las constancias sumariales se advierta presunción legal alguna que beneficie a sus intereses. - - - - -

- - - - De igual manera se tiene que, tampoco probado quedó por la demandada el que la actora estuviera actuando de mala fe y como represalia con motivo de la querrela que dice interpuso en su contra por el delito fraude; toda vez que no aportó prueba alguna que así lo acreditara, carga procesal que corría a su cargo por disposición expresa del artículo 1194 del Código de Comercio. - - - - -

- - - Por tanto, el Título de Crédito básico de la acción, es exigible conforme a los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al existir en él una obligación cambiaria de plazo vencido y ante la falta de demostración de las manifestaciones vertidas por la demandada y por ende ante el incumplimiento con la carga procesal que de acuerdo al artículo 1194 arriba citado le correspondía, es que deberá ahora soportar el perjuicio procesal cuya omisión le acarrea, la cual consiste precisamente en la desestimación de las excepciones en estudio. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/182, emitida por SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, pag. 902, que a la letra dice: - - - -

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXXXXXXXX. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXXXXXXXX. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXX. Secretario: Humberto XXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXXXXXXXX. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXXXXXXXX. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXXXXXX.- AMPARO DIRECTO XX/XXXX. XXXXXXXXXXXXXXXX y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXX.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO." - - - - -

- - - - Por último, de los escritos contestatorios de demanda no se advierte defensa o excepción diversas a las analizadas. - - - - -

- - - En las apuntadas condiciones, demostrada como quedó por el actor por conducto de su endosatario en procuración los extremos de la acción cambiaria directa que ejercitó en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, contra la demandada en su carácter de deudor principal quien no logró excepcionarse; en consecuencia, se condena a la demandada a cubrir en favor de la parte actora la cantidad

de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal. - - - - -

- - -A lo así resuelto sirve de apoyo la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter Jurisprudencial y, por ende, obligatoria en términos del artículo 207 de la Ley de Amparo: - - - - -

“PAGO CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.- - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 305. Página 205).- - - - -

- - - En cuanto a los intereses moratorios, este Juzgado entrar al análisis del concepto de interés pactado en el documento fundatorio de la acción debiendo en consecuencia, de deducirse por este Tribunal si existió o no lesión contra la deudora al momento de asentarse los intereses moratorios reclamados en la especie y da la pauta a considerar si es viable o no la reducción equitativa de este concepto, máxime, si se tiene la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - - -

- - - 1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." - - - - -

133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." - - - - -

- - - De la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 10% mensual, que equivaldría al 120% anual, lo que resulta ser una actitud lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% y no excede al 70% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 120% anual, es decir con un exceso del 50% el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 10% mensual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de

Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora. - - - - -

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la Ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º). - - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley. - - - - -

- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% y no exceden del 70% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 70% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor. - - - - -

- - - Es de señalarse también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo,

el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: - - - -

- - - "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio." - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen: - - - - -

- - - "I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal." - - - - -

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 10% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 10% de interés mensual.- - - - -

- - - Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o necesidad pecuniaria del deudor, quién evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse. - - - - -

- - - En esas condiciones, al actualizarse en el caso que nos ocupa la figura de la usura en contra de la demandada, la cual es entendida como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, en consecuencia se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6 % de interés mensual, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental. Sirve de sustento adicional a lo anterior en la Tesis Jurisprudencial 47/2014 siguiente: - -

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe

destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; e) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. - - - - -

- - - Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios generados y que se sigan generando a partir del catorce de enero de dos mil catorce a razón de aplicar el 6% mensual, previa su legal regulación en la vía incidental, con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por los motivos expuestos con inmediata antelación. - - - - -

- - - VII.- Se condena a la demandada a pagar a favor del actor, los gastos y costas que la tramitación del presente juicio le hubiere ocasionado, previa su legal regulación en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, por habersele condenado en este juicio ejecutivo, en atención a lo previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.- - - - -

- - - VIII.- Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los

bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fueron respectivamente condenada. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado SE RESUELVE, bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - R E S O L U T I V O S - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto. - - -

- - - SEGUNDO.- La parte actora por conducto de su endosatario en procuración acreditó plena y preconstituidamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada contra la demandada quien no logró excepcionarse; en consecuencia: - - - - -

TERCERO.- Se condena a la demandada a cubrir en favor de la actora la cantidad de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal, así como a pagar los intereses moratorios generados y que se sigan generando a partir del catorce de enero de dos mil catorce a razón de aplicar el 6% mensual, previa su legal regulación en la vía incidental, con fundamento en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por los motivos expuestos en el Considerando VII del presente fallo. - - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a la demandada a pagar a favor del actor los gastos y costas que la tramitación del presente juicio le hubiere ocasionado, previa su legal regulación en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, por habersele condenado en este juicio ejecutivo, en atención a lo previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, de conformidad con el considerando VII de la presente sentencia. - - - - -

- - - QUINTO.- Para el caso que la parte demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firmó el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil LIC. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO, ante la Secretaria Segunda de Acuerdos, LIC. PATRICIA MONTAÑO MORENO, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

- - - LISTA.- El 09 de Marzo de 2015, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE.-